



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

10111/2024 - CISNEROS, CARLOS ANIBAL Y OTRO c/ PAMI (INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS) s/AMPARO LEY 16.986

S.M de Tucumán,

Y VISTO: el recurso de apelación en subsidio concedido mediante resolución de fecha 08/01/2025, y

CONSIDERANDO:

I.- Que por resolución de fecha 03 de enero de 2025, el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió: “(...) Habiendo tomado conocimiento este Magistrado de la tramitación por ante el Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, a cargo del Sr. Juez Federal Dr. Pablo Oscar Quiroz, de los autos caratulados: "JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MENDOZA) C/ INSSJP -PAMI S/AMPARO LEY 16.986 ,EXPTE. N° 27196/2024", obrados donde se dictó sentencia en fecha 26 de diciembre de 2024 respecto a la medida cautelar solicitada, siendo el objeto del mencionado proceso una acción colectiva contra el PAMI, con idéntico objeto al planteado en la demanda, corresponde el tratamiento y decisión de este proceso a los fines de no duplicar trámites y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en cumplimiento de las acordadas 32/14 y 12/16 dela CSJN, al mencionado Juzgado Federal n ° 2 de Mendoza que previno en la acción colectiva, a cargo del Sr. Juez Federal Dr. Pablo Oscar Quiroz, por lo que corresponde la remisión a ese Tribunal de estos obrados, sirviendo la presente de atenta nota”.

Fecha de firma: 29/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#39582572#441847186#20250129135409504

Disconforme con el pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (en fecha 06/01/2025 y su ratificación de fecha 07/01/2025).

Luego, por sentencia de fecha 08/01/2025 el Sr. Juez de grado resolvió rechazar la revocatoria y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Elevadas las actuaciones, en fecha 13/01/2025 emitió dictamen el Sr. Fiscal General de Cámara y, en ese estado, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta por este Tribunal.

II. Que encontrándose desintegrado el Tribunal, por providencia de fecha 13 de enero de 2025 se dispuso, designar como Jueces de Cámara Subrogantes al señor Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Rioja a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal federal de Catamarca doctor MARIO EDUARDO MARTINEZ; y al señor Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero doctor ABELARDO JORGE BASBUS. Que tales integraciones fueron debidamente notificadas.

Que, en fecha 16 de enero de 2025, se dejó sin efecto la designación del señor Juez de Cámara Subrogante doctor MARIO EDUARDO MARTINEZ por encontrarse en uso de licencia por FERIA Judicial y se designó como Juez de Cámara subrogante al señor Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca doctor ENRIQUE LILLJEDAH. Que tal designación fue debidamente notificada.

Que, en fecha 20 de enero de 2025, se dejó sin efecto la designación del señor Juez de Cámara subrogante doctor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

ABELARDO JORGE BASBUS, por haberse reintegrado al Tribunal el señor Juez de Cámara doctor FERNANDO LUIS POVIÑA como Juez natural en la presente causa.

Que, en fecha 29 de enero de 2025, se dejó sin efecto la designación del señor Juez de cámara subrogante doctor ENRIQUE LILLJEDAH, por haberse reintegrado al Tribunal la señora Jueza de Cámara doctora PATRICIA M. MOLTINI como Jueza natural en la presente causa.

Quedando, de esta forma, integrado el Tribunal por los señores Jueces de Cámara doctor MARIO RODOLFO LEAL, doctora PATRICIA M. MOLTINI, y doctor FERNANDO LUIS POVIÑA.

III.- Agravios. Para fundar su planteo recursivo, la parte actora cuestiona, en primer lugar, el procedimiento llevado a cabo en primera instancia, aduciendo que el Sr. Juez no cumplió oportunamente con el punto III de la Acordada N° 12/2016 referente al Registro Público de Procesos Colectivos.

Luego, hace hincapié en que el objeto de la demanda no es idéntico al de la causa en Mendoza. Sostiene que, por eso, los requisitos a fin de que prospere la remisión no se encontrarían reunidos.

Alega que la demanda interpuesta en Mendoza solo representa los intereses de los mendocinos y que, en consecuencia, la sentencia cautelar solo reconoce derechos con exclusividad a los mendocinos.

Fecha de firma: 29/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#39582572#441847186#20250129135409504

IV.- Al ingresar al tratamiento de la cuestión planteada, se constata que Carlos Aníbal Cisneros con el patrocinio letrado de la abogada Patricia Neme, y la Asociación Civil Red de Defensa al Consumidor y Usuario (REDECU), representada por Cecilia Sánchez Blas, inician acción de amparo colectiva en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante PAMI) en fecha 16/12/2024.

La acción cuestiona la constitucionalidad de las siguientes normas: Resolución N° 2431/2024 (22/08/2024) y Resolución N° 2537/2024 (05/09/2024) y las medidas de “readecuación” anunciadas por PAMI en fecha 02/12/2024. En tal sentido, solicitan se ordene a PAMI a que garantice el acceso a los medicamentos y se abstenga de innovar con respecto al cumplimiento de las prestaciones de salud; se declare la inconstitucionalidad de las normas indicadas; se reestablezca la cobertura que garantizaba el programa “vivir mejor”. Solicitan, además, que se dicte medida cautelar.

Este Tribunal advierte que la cuestión a resolver radica en determinar si la presente causa debe tramitar en la jurisdicción local, o si corresponde que se remita a Mendoza conforme lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia.

La parte actora persigue a través de su planteo, la protección de la salud de los adultos mayores. Las últimas normativas dispuestas por la demandada y las consecuentes políticas en materia de salud de los jubilados y pensionados, constituirían el hecho generador del daño para el colectivo de afiliados al PAMI de la provincia de Tucumán.

Fecha de firma: 29/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#39582572#441847186#20250129135409504



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En lo que al proceso se refiere, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la procedencia de las acciones colectivas requiere de la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (Fallos: 332:111;336:1236; 338:29).

Los requisitos se encuentran, en principio, justificados en el caso. En tal sentido: 1) La causa fáctica común refiere a las disposiciones y consecuentes modificaciones dispuestas por PAMI a través de las resoluciones N° 2431 y 2537 del 2024, y las medidas de “readecuación” anunciadas por la demandada en fecha 2/02/2024; 2) la pretensión se enfoca en la protección del derecho a la salud de un grupo vulnerable (adultos mayores afiliados a PAMI) y el supuesto daño generado por las normativas cuestionadas; 3) Los derechos a la salud, integridad y vida de los jubilados afiliados a PAMI son derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. No se justificaría la promoción de acciones individuales por el carácter social de los derechos en juego y la especial protección que las normativas de raigambre constitucional le otorgan a la salud como bien social.

Por lo expuesto, consideramos que corresponde imprimir al presente el trámite de proceso colectivo tal como lo solicita la parte actora.

b. Ahora bien, despejado lo anterior cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Municipalidad de Berazategui” (fallos 337:1024) declaró la



necesaria creación de un “Registro de Acciones Colectivas” en el que deben inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales del país. En dicha oportunidad, señaló que la existencia de tal registro tiende a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia, a la vez que favorece el acceso a ésta, al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios.

Luego, por acordada N° 32/2014 se dispuso la creación del registro y el reglamento para su adecuado funcionamiento estableciéndose que en el mismo se inscriban ordenadamente todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos.

Posteriormente, en “García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986”, del 10 de marzo de 2015, el Supremo Tribunal advirtió acerca del incremento de causas colectivas con idéntico o similar objeto y señaló la necesidad de adoptar las medidas pertinentes a los efectos de evitar que la multiplicidad de procesos denunciada redundara en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias.

En la Acordada N° 12/2016 del 05 de abril de 2016, el Máximo Tribunal aprobó el reglamento de actuación en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

procesos colectivos y recordó a los tribunales federales la obligación de ajustar su actuación a lo dispuesto en la acordada N°32/2014.

En este sentido, la Corte dispuso que los jueces intervinientes en las causas a las que se hace referencia deberán unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, en atención a la importancia que corresponde asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos.

Idéntico criterio fue sostenido en los fallos “Naumann” y “Lambrecht” ambos del 24 de septiembre de 2015; en “OMIC del Distrito de Daireaux”, del 9 de diciembre de 2015 y “Berstein”, del 29 de marzo de 2016, entre otros.

De la consulta efectuada por este Tribunal al Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se advierte que la normativa cuya aplicación se impugna en estas actuaciones ya fue cuestionada en una causa iniciada en la provincia de Mendoza (Juzgado Federal de Mendoza 2, secretaría Civil N°5), a saber: “JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACION DEJUBILADOS Y PENSIONADOS DE MENDOZA) c/ INSSJP -PAMI s/AMPAROLEY 16.986”, tal como surge [dehttps://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/colectiva/b](https://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/colectiva/b)

:

Conforme con lo analizado, corresponde ahora examinar dos cuestiones planteadas ante este tribunal:

1. Pedido de informe al registro: La Acordada N°12/2016 y su reglamento de actuación en procesos colectivos, disponen que luego de verificar el cumplimiento de las



circunstancias previstas en el reglamento y previo a correr traslado de la demanda, el juez requerirá al Registro que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite que guarde sustancial semejanza con la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Al respecto, atendiendo a lo mencionado por el Sr. Fiscal General de Cámara y a lo reseñado en los considerandos que anteceden, además de la normativa específica tendiente a efectivizar el funcionamiento del sistema de procesos colectivos, la CSJN creó una plataforma digital de consulta pública de procesos registrados. Siendo así, el requerimiento del informe se traduce en un excesivo rigor formal en cuanto a que la publicidad de los procesos registrados pretende justamente lograr la eficiencia de la información y simplificar el sistema previsto.

2. Remisión al juez que previno: En vista a lo planteado por el Sr. Fiscal General, corresponde precisar que la normativa mencionada (CSJN acordada N° 12/16 y su reglamento) especifica que una vez consultado el registro y advirtiéndose no haber proceso alguno respecto al tema en discusión, corresponde al juez gestionar el trámite de inscripción a fin de que se efectivice la registración del proceso como colectivo en el Tribunal que previno (III, V y VI del reglamento).

En lo pertinente, el punto VII específicamente dispone que “la inscripción (...) producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva” (el resaltado nos pertenece).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Además, la normativa expresamente prevé que “una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva” (VI).

En efecto, el régimen prevé una prioridad registral como fundamento de la prevención, imponiéndose categóricamente la fecha de la inscripción en el registro como lo determinante para resolver cual es el juez que previno. Al ser ello así, no cabe duda de que encontrándose registrado el Juzgado Federal de Mendoza N° 2 como tribunal que previno, asiste razón al sentenciante en cuanto ordenó la remisión de la causa, por ser normativa expresa.

c. Respecto del agravio que cuestiona la remisión de la causa a Mendoza en el entendimiento de que el proceso inscripto solo afecta a los mendocinos, corresponde precisar que mediante resolución de fecha 03 de enero de 2025, el Sr. Juez Federal de Mendoza, Dr. Marcelo Fabián Garnica, resolvió en lo pertinente: “(...) 2) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la Asociación de Jubilados y pensionados de Mendoza (JUBYPEN MENDOZA) ordenando al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -PAMI-, la suspensión (en la provincia de Mendoza) de las resoluciones del PAMI - NSSJP N° 2431/2024 (RESOL_2024-2431 -_DE#INSSJP" Modificación de la Disposición Conjunta N°0005/2017" del 22 de agosto de 2024 y N° 2537/2024 (RESOL -2024-2537-INSSJP-DE#INSSJP "Modificación de la RESOL -2024-2431-IP-DE#INSSJP" del 05 de septiembre de 2024); dictadas por la Dirección Ejecutiva del INSSJP, con la aclaración

Fecha de firma: 29/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#39582572#441847186#20250129135409504

de que la presente medida cautelar no invalidará los trámites ya iniciados o sustanciados por los beneficiarios en base a las resoluciones suspendidas, los cuales mantendrán su validez (...); 4) requiérase por secretaría al Registro Público de procesos colectivos a los fines de que informe respecto de procesos colectivos en trámite ya inscriptos que guarden semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos relacionados con el reclamo de autos (...).

Luego, mediante resolución de fecha 03 de enero de 2025 resolvió: “inscribir este proceso y publicar la presente resolución, en el Registro Público de Procesos Colectivos implementado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, consignando a tal fin (...).

En este contexto, conviene recordar que tal como se examinó desde el precedente “Halabi” y hasta el presente, la CSJN viene sosteniendo que arbitrar y gestionar la tramitación de los procesos colectivos se fundamenta en la finalidad de evitar el dictado de sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia (Fallos: 337:1024,339:1077, entre otros).

En esa lógica, la CSJN dispuso como criterio la regla de la preferencia temporal (CSJN “García, J. y otros c/PEN y otros s/amparo, sentencia de fecha 10/03/2015).

La regla de la preferencia temporal establece que los tribunales que intervengan en las acciones colectivas deberán unificar su trámite en el que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas (CSJN “EN - M° Energía y minería c/CEPIS s/inhibitoria”, sentencia de fecha 28/10/2021).

En el orden de ideas expuesto, no resulta razonable interpretar que porque el juez que previno haya dictado medida cautelar con alusión expresa al colectivo requirente (jubilados afiliados a PAMI de Mendoza), corresponda que la causa en examen permanezca en esta jurisdicción.

En primer lugar, porque si nos atenemos a las fechas de las resolutivas del juzgado de Mendoza, el dictado de la cautelar fue anterior a la inscripción en el registro. Inclusive previo a que el juez conozca si existía causa alguna inscrita sobre el temática (ver punto 4 de la sentencia de fecha 26/12/2024 que requiere informe al registro).

En segundo lugar, porque -basándonos en los argumentos de la parte actora-, el juez no puede anticiparse a las pretensiones que podrían eventualmente requerir su intervención como consecuencia del registro. Es lógico que la sentencia cautelar en cuestión solo afecte a quienes requirieron su dictado, lo que no impide que se dicten pronunciamientos, en lo sucesivo, conforme sea requerido al juez que previno.

Recordemos que el reglamento propende a sostener criterios similares en temáticas afines, lo que trae aparejado que una vez que el juez resuelva en un caso (que se registre) ese mismo criterio debe aplicarse en las sentencias posteriores en cuanto sea requerido por los grupos colectivos que correspondan.

Fecha de firma: 29/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#39582572#441847186#20250129135409504

A mayor abundamiento corresponde señalar que en circunstancias similares, en oportunidad de resolver sobre causas recibidas en virtud de haber prevenido en la inscripción ante el Registro Público de Procesos Colectivos expresamente se dispuso que “sin perjuicio de circunscribirse el colectivo de la causa originaria de esta sede sólo al partido de Leandro N. Alem, el hecho de haber prevenido en la anotación registral, a la luz de la normativa en interpretación del Máximo Tribunal señalada, imponen como pauta objetiva asumir la competencia en todas las causas iniciadas por el mismo objeto, con el alcance delimitado a los usuarios residenciales del servicio de gas de red de todo el territorio nacional” (Juzgado Federal de Junín en autos: “Dirección de Der. humanos y Def. al Consumidor de la Municipalidad de L.N. Alem y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería) y otro s/amparo colectivo”, criterio al que adhirió este Tribunal al remitir la causa N° 27729/2017 Rougés, Julio Marcos c Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ amparo colectivo).

Por ello, los argumentos vertidos en el memorial de agravios respecto al punto en examen no resisten mayor análisis, por lo que deben ser rechazados.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo recursivo concedido en subsidio en fecha 8/01/2025 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 03 de enero de 2024 en cuanto ordena la remisión de la presente causa al tribunal que previno: Juzgado Federal de Mendoza N° 2.

V.- Respecto al pedido de pronunciamiento de este Tribunal sobre la medida cautelar solicitada por la actora

Fecha de firma: 29/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#39582572#441847186#20250129135409504



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

corresponde remitirnos, nuevamente, a los fundamentos expuestos por la Corte respecto a la creación del Registro de Procesos Colectivos.

En lo pertinente a este punto, es preciso recordar que lo que pretende el sistema descripto es evitar las resoluciones contradictorias sobre una misma temática a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables. Esa noción no solo incumbe a las sentencias referidas al fondo, sino que abarca también a las soluciones cautelares.

Por ello, el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada se reserva al Juzgado Federal N°2 de Mendoza conforme lo examinado. En efecto, este Tribunal se halla impedido de pronunciarse sobre la medida cautelar en razón de lo dispuesto en el reglamento de Procesos Colectivos (Puntos IV y IX).

Sin embargo, a pesar de lo expuesto en los considerandos que anteceden y a la obligación de remitir el expediente al Juez que primero previno, no podemos dejar de considerar que el contexto del caso incluye a un colectivo en situación de vulnerabilidad, los jubilados afiliados a PAMI que requieren la atención de su salud en una etapa de la vida en que el cuidado y preservación de la misma es prioritario.

Lo antes dicho impone considerar que la medida requerida se vincula con el derecho a la salud en la ancianidad, cuestión de esencial defensa en el ámbito de los derechos humanos.

Entendemos que el fin protector de las prestaciones comprometidas en el caso justifica adoptar el criterio más adecuado a la pretensión.

Fecha de firma: 29/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#39582572#441847186#20250129135409504

Es por esto que, atento a la naturaleza de los derechos en juego, se solicita al Sr. Juez Federal de Mendoza considerar la ampliación de la medida cautelar por él dictada a los afiliados a PAMI de la Provincia de Tucumán, con la urgencia que el caso amerita.

VI.- Por último, teniendo en cuenta los derechos que se encuentran en juego en la presente causa, por razones de economía procesal y a efectos de evitar un dispendio jurisdiccional inútil (devolviendo el expediente a primera instancia para su remisión al juzgado que previno), es que corresponde a esta Alzada efectuar la inmediata remisión de los autos sin dilación conforme lo dispuesto en Acordada N° 12/2016 (Expte. N° Bugeau, H.A. y otro s/acción de amparo c/cautelar, sentencia de fecha 04/06/2019).

VII.- Costas, consideramos que no corresponde imposición atento a la falta de sustanciación del recurso.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR integrado el Tribunal por los señores Jueces de Cámara doctor MARIO RODOLFO LEAL, doctora PATRICIA M. MOLTINI, y doctor FERNANDO LUIS POVIÑA, conforme a lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación concedido en subsidio en fecha 08 de enero de 2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 03 de enero de 2025, conforme se considera.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

III.- DISPONER la urgente remisión de este expediente al Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, para su acumulación a los autos “JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACION DE JUBILADOS CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN Y PENSIONADOS DE MENDOZA) c/ INSSJP – PAMI s/AMPARO LEY 16.986”.

IV. SOLICITAR al Sr. Juez Federal de Mendoza que considere, con la urgencia que el caso amerita, la ampliación de la medida cautelar por él dictada a los afiliados a PAMI de la Provincia de Tucumán.

V.- No corresponde imposición de COSTAS, atento a la falta de sustanciación del recurso.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese.

Fecha de firma: 29/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#39582572#441847186#20250129135409504